SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00079 de fecha 7 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal -*casación con envío*- interpuesto por la

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

señora [redacted] RODRÍGUEZ ACOSTA, contra la Sentencia Civil Núm. 00913-2015, de fecha 29 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora [redacted] ACOSTA, con motivo de la demanda en distracción de bienes y en responsabilidad civil, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación principal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia objeto del mismo, por lo que se ACOGE la demanda originaria, para que la decisión disponga lo siguiente: A. CONDENA a la señora [redacted] ACOSTA, al pago de DOSCIENTOS VEINTE Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON 91/100 centavos (RD$223,740.91), por concepto de daños materiales, más la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, [redacted] RODRÍGUEZ ACOSTA, por concepto de daños morales. B. FIJA los intereses judiciales ascendente a un 1.26% mensual, a partir de la notificación de la demanda originaria, es decir, del día 19-02-2014, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, [redacted] ACOSTA, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LCDO. LORENZO MARTÍNEZ DE LA CRUZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia."

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 969/2025 instrumentado el 27 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 488/2025 instrumentado y depositado el 26 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], con ocasión de un embargo ejecutivo perseguido por esta última contra [redacted], sustentada en que dicho procedimiento fue llevado a cabo en la residencia de la demandante y no en el domicilio de la parte deudora. En el presente recurso de casación la recurrente es [redacted] y la recurrida es [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 00913-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ordenó la devolución de los bienes embargados y rechazó la demanda en cuanto a la pretensión de reparación de daños y perjuicios; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y produjo la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00276 de fecha 10 de septiembre de 2019, que rechazó ambos recurso de apelación, quedando confirmada la sentencia recurrida; **c)** esta última decisión fue impugnada en casación por [redacted] y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia _mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1113 de fecha 31 de mayo de 2023_ anuló parcialmente el fallo impugnado y envió el asunto a la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago; **d)** la corte de envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual acogió el recurso de apelación principal, y decidió conforme consta en el dispositivo transcrito más arriba.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Competencia

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, que dispone que: "… cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (…) el conocimiento de los mismos".

5) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: "Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

6) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán competencia excepcional –en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

7) Del examen de los recursos de casación interpuestos, se constata que el primero se fundamentó en la **v**iolación y errónea aplicación de los artículos 2279 y 1315 del Código Civil, así como en la mala interpretación y desnaturalización de los hechos y del derecho, la deficiente valoración de las pruebas, la contradicción de motivos y la falta de base legal. Igualmente, se alegó la carencia de motivación y la violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa y del debido proceso, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En el segundo recurso, la parte recurrente invocó la errónea interpretación de los hechos y la indebida aplicación del derecho, sosteniendo que la decisión impugnada resulta contraria a la ley y a la Constitución. En tales circunstancias, corresponde a esta Primera Sala asumir competencia, al tratarse de medios nuevos, conforme a lo previamente establecido.

En lo que respecta a las pretensiones incidentales

8) La parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa solicita: **a)** la caducidad del recurso al tenor del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; **b)** inadmisibilidad del recurso por: ***i)*** el monto de la condenación no excede los 50 salarios mínimos; ***ii)*** no presenta el interés casacional derivado del artículo 10.3 literales a, b, c y d; y ***iii)*** haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la ley 2-23.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

9) Procede indicar que la parte recurrente no se refirió a los pedimentos enunciados, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 488/2025 de fecha 26 de mayo de 2025.

Respecto a la solicitud de caducidad

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

11) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

> Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

12) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el jueves 22 de mayo de 2025, tomando en consideración que no es un día franco y que el lunes 5 de mayo no fue laborable por haberse trasladado el feriado del Día del Trabajo, en virtud de la Ley 139-07, por lo que para el día 30 de mayo de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo de 15 días otorgado por la ley se encontraba vencido.

13) De conformidad con lo expuesto, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la recurrida, sin que sea necesario referirse a los demás medios de

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

inadmisión propuestos ni a las pretensiones de la parte recurrente en cuanto al fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

Sobre la lealtad procesal

14) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil, del equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero del año 2023, así como al pago de una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, al tenor del mismo texto legal.

15) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

16) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

18) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54, 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial. Ley 139-97, que regula el traslado de días feriados.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00079 de fecha 7 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-0735
Exp. núm. 367-13-03024 (2025-R0419750) (2025-R0507355)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco a petición de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*